



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 695-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 19 de octubre de 2026

VISTOS:

El Contrato N° 012-2026-MDCC, de fecha 17 de abril del 2026, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y Masurca S.A.C. formalizaron la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el parque de la manzana F de la asociación de vivienda, artesanía e industria del Sillar de las Canteras de Añashuayco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2668296, Resolución de Gerencia Municipal N° 510-2026-GM-MDCC se aprueba la prestación adicional de obra 01 y deductivo vinculante 01, Asiento 155 del Cuaderno de Incidencias suscrito por el Residente de Obra, Asiento 156 del Cuaderno de Incidencias emitidas por el Residente de Obra, Carta N° 055-2026-RO-CRBC-MASURCA elaborada por el Gerente General de Masurca S.A.C., Carta N° 022-2026-MPMF/JEFP/SQ presentada por el Supervisor de Obra, Informe N° 088-2026-CO/CYMR suscrito por la Coordinadora de Obra, Informe N° 1549-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI emitido por la Sub Gerente (e) de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Informe N° 260-2026-MDCC/GOPI/AECE/HATF elaborado por el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Informe N° 871-2026-MDCC/GOPI presentado por el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Informe Legal N° 207-2026-GAJ-MDCC suscrito por el Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum Múltiple N° 142-220-412-624-2025-GM-MDCC suscrito por Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el literal b del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) determina que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad;

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas pauta que el contrato establece la penalidad por mora y otras penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas dispone que, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad contratante le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso que le sea imputable; precisando que la penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo con la fórmula prevista en el citado artículo, considerando para las obras un factor de 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta días, de 0.25 para plazos entre sesenta y uno y ciento veinte días y de 0.15 para plazos mayores a ciento veinte días;

Que, el numeral 120.2 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas acota que tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato, componente o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucren entregables cuantificables en monto y plazo, al monto y plazo del entregable que fuera materia de retraso; asimismo, en el caso de sistemas de entrega de obra y consultoría de obra que contenga más de un componente, el monto y plazo corresponde al componente que se ejecuta;

Que, el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas precisa que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada; adicionalmente, se considera justificado el retraso y, en consecuencia, no se aplica penalidad cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, precisándose que, en este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la entidad contratante no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo;

Que, el numeral 198.1 del artículo 198 del RLGCP estipula que, en el caso de obras, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y, cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, costo reembolsable o esquema mixto, siempre que dichas circunstancias modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud;

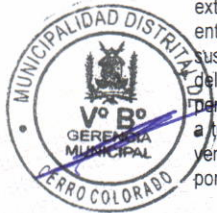
Que, el numeral 198.3 del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas subraya que, en la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor y la entidad contratante privilegian el criterio técnico y el cumplimiento de la finalidad pública para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del RLGCP norma que en el caso de ejecución de obras, se sigue el siguiente procedimiento: a) El contratista notifica su solicitud de ampliación de plazo a la entidad contratante y a la supervisión en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La solicitud contiene los motivos que originan la ampliación, detallando los días de inicio y fin de la causal, la cuantificación de los días de ampliación, así como los riesgos asociados. Además, adjunta el programa de ejecución de obra actualizado, indicando todas las modificaciones que se derivan de la ampliación de plazo solicitada. Como parte





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



del sustento, el contratista puede utilizar los asientos del cuaderno de incidencias, relacionados al inicio y fin de la causal. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas. b) La supervisión revisa la solicitud del contratista y notifica su opinión técnica a la entidad contratante en un plazo no mayor de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de presentada la solicitud. El supervisor puede sustentar el recalcado del plazo materia de ampliación, en cuyo caso indica expresamente los días aprobados. c) Si el supervisor no se pronuncia dentro del referido plazo, la entidad contratante da respuesta a la solicitud de ampliación de plazo sin dicho pronunciamiento, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan a la supervisión. d) La entidad contratante resuelve la solicitud de la ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista, a través de la Pladipoc, en un plazo no mayor de diez días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la opinión del supervisor o del vencimiento del plazo sin que haya emitido opinión. Si la entidad contratante no se pronuncia dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por el supervisor, salvo que éste no se haya pronunciado, caso en el cual se tiene por aprobado lo solicitado por el contratista;

Que, mediante Contrato N° 012-2026-MDCC, de fecha 17 de abril del 2026, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y Masurca S.A.C. formalizaron la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el parque de la manzana F de la asociación de vivienda, artesanía e industria del Sillar de las Canteras de Añashuayco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2668296, por un monto contractual ascendente a S/ 1,995,783.55, bajo la modalidad de suma alzada y plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 510-2026-GM-MDCC, de fecha 31 de julio del 2026, se aprueba la prestación adicional de obra 01 y deductivo vinculante 01, por el monto de S/ 42,408.23 (cuarenta y dos mil cuatrocientos ocho con 23/100 soles) que representa una incidencia de 2.16835% respecto al monto contratado;

Que, con Asiento 155 del Cuaderno de Incidencias, de fecha 11 de septiembre del 2026, el Residente de Obra, Arq. Cristian Rubens Berrios Casquino, dejó constancia sobre la demora de la notificación de la resolución que aprueba la prestación adicional de obra 01 con deductivo vinculante 01, misma que fue emitida el 31 de julio del 2026; pero fue notificada válidamente el 10 de agosto del 2026, por lo que, retomaron con la ejecución el 11 de agosto del 2026, hecho que ocasionó un desplazamiento en las actividades vinculadas y sucesoras con incidencia en el programa de ejecución, situación que no es imputable a la empresa contratista;

Que, mediante Asiento 156 del Cuaderno de Incidencias, de fecha 11 de septiembre de 2026, el Residente de Obra, Arq. Cristian Rubens Berrios Casquino, advierte que continúan con los trabajos pendientes de ejecución, mismos que comprenden, el enchape de cerámica en los SS.HH, enchape de piedra laja y sillar en la fachada del SUM, acabados, sellado de juntas y pintura para el SUM y graderías; además, indica que formalizará la solicitud de ampliación de plazo 02, por el atraso no atribuido al contratista, conforme al sustento técnico y cronológico que será adjuntado en su oportunidad;

Que, a través de la Carta N° 055-2026-RO-CRBC-MASURCA, de fecha 23 de septiembre de 2026, el Gerente General de Masurca S.A.C., Robert Becerra Montenegro, remite el informe técnico de retraso justificado elaborado por el Residente de Obra, Arq. Cristian Rubens Berrios Casquino, con el que sustenta técnica, contractual y documentalmente el retraso justificado 01 por un periodo de seis (6) días calendario, comprendido del 12 al 17 de septiembre de 2026, al acreditarse objetivamente que dicho evento no es imputable al contratista. Ello en razón de que, en la cadena constructiva y actividades sucesoras a la aprobación de la prestación adicional de obra 01 con deductivo vinculante 01, se evidencia la afectación de las partidas de estructuras del SUM y losa (albañilería, curado, tarrajeo, arquitectura y acabados), tal como se detalla en los asientos 122, 123, 125, 126, 128, 129, 137 y 157 del cuaderno de incidencias. Dejando, asimismo, expresa constancia de que lo solicitado no implica la modificación del plazo contractual ni el reconocimiento de mayores gastos generales o costos directos;

Que, con Carta N° 022-2026-MPMF/JEPF/SO, de fecha 29 de septiembre de 2026, el Supervisor de Obra, Ing. Julio Edwin Franco Pérez, remite el Informe N° 16-2026-MPMF/JEPF/SQ, en el cual, luego de revisar y evaluar la documentación correspondiente, concluyó que la solicitud presentada por Masurca S.A., mediante Carta N° 055-2026, es procedente en cuanto a su sustento técnico-legal. Ello debido a que se demostró de manera objetiva que el mayor tiempo transcurrido de seis (6) días calendario, del 12 al 17 de septiembre de 2026, obedeció a factores ajenos a la gestión del contratista; específicamente, a la demora de la Entidad en la entrega de la resolución del adicional, lo que afectó la ejecución de las estructuras del salón de usos múltiples y la losa de concreto. Por consiguiente, dicho periodo califica como retraso justificado bajo los alcances del numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, mediante Informe N° 088-2026-CO/CYMR, de fecha 06 de octubre de 2026, la Coordinadora de Obra, Ing. Catherine Yulisa Mamani, luego de evaluar la solicitud, el sustento presentado por la contratista y el pronunciamiento de la supervisión, emite opinión favorable considerando procedente la aprobación del retraso justificado 01 por seis (6) días calendario, para el periodo comprendido del 12 al 17 de septiembre de 2026, al haberse afectado las partidas de la ruta crítica incluidas en el adicional de obra aprobado. Precizando, asimismo, que la calificación de retraso justificado no implica la modificación del plazo contractual ni el reconocimiento de mayores gastos generales o costos directos, correspondiendo únicamente que no se aplique penalidad por mora durante el periodo citado;

Que, a través del Informe N° 1549-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 9 de octubre de 2026, la Sub Gerente (e) de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada, estimando la opinión técnica favorable de la Coordinadora de Obra, así como del Supervisor de Obra, considera que es procedente el retraso justificado 01 por seis (6) días calendario, correspondiente al periodo comprendido del 12 al 17 de septiembre del 2026, al estar de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, con Informe N° 260-2026-MDCC/GOPI/AECE/HATF, de fecha 12 de octubre del 2026, el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Abg. Hans Albert Talavera Fernández, señala que el Supervisor de Obra, como el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración indirecta, han emitido opinión favorable sobre el retraso justificado en análisis, al determinar que éste obedeció a la demora de la entrega de la resolución de prestación adicional de obra 01 con deductivo vinculante 01 sancionado, afectando las partidas que contemplan la ruta crítica, en la que estaban incluidas las del adicional en mención; por lo que, a lo evaluado, concluye que debe continuarse con el trámite de determinación del retraso justificado 01 y derivarse el expediente a la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad para su aprobación;

Que, mediante Informe N° 871-2026-MDCC/GOPI, de fecha 15 de octubre del 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, considerando los pronunciamientos técnico-legales emitidos por la Coordinadora de Obra, El Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta y el Abogado Especialista en Contrataciones del Estado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, remiten los actuados a Gerencia Municipal para su aprobación respectiva, al manifestar su conformidad con éstos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente técnico presentado, deriva el Informe Legal N° 207-2026-GAJ-MDCC suscrito por el Gerencia de Asesoría Jurídica, quien opina: SE APRUEBE el retraso justificado 01 de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el parque de la manzana F de la asociación de vivienda, artesanía e industria del Sillar de las Canteras de Añashuayco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2668296, ejecutada por la contratista Masurca S.A.C., por un periodo de seis (6) días calendario, comprendido del 12 al 17 de septiembre de 2026, acorde al numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Se ESTABLEZCA que la aprobación del retraso justificado 01 no genera ampliación del plazo contractual, no modifica la fecha contractual de término de la obra y no implica reconocimiento económico alguno a favor de la contratista por concepto de mayores gastos generales, costos directos u otros conceptos derivados del periodo calificado como justificado, como lo traza el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, basado en el principio de confianza, este despacho, no tiene como exigencia verificar las funciones de los funcionarios, en el extremo del contenido de los informes citados, o determinar si han cumplido o no en forma correcta, técnica y cabal, tales funciones, lo que podría traer como consecuencia que no quedaría lugar para cumplir sus propias labores de cada área, más aún que las funciones de los funcionarios son profesionales de alta especialidad e idóneos;

Que, con Memorándum Múltiple N°142-220-412-624-2025-GM-MDCC indica que los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, lo reglado en el numeral 120.4 del artículo 120 del RLGP, concordante con literal b del numeral 25.1 del artículo 25 de la LGCP, compete a la autoridad de la gestión administrativa, como responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, emitir el acto administrativo correspondiente, consideraciones expuestas y a las facultades legales citadas, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes en el presente caso;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el retraso justificado 01 de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el parque de la manzana F de la asociación de vivienda, artesanía e industria del Sillar de las Canteras de Añashuayco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2668296, ejecutada por la contratista Masurca S.A.C., por un periodo de seis (6) días calendario, comprendido del 12 al 17 de septiembre de 2026, acorde al numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER que la aprobación del retraso justificado 01 no genera ampliación del plazo contractual, no modifica la fecha contractual de término de la obra y no implica reconocimiento económico alguno a favor de la contratista por concepto de mayores gastos generales, costos directos u otros conceptos derivados del periodo calificado como justificado, como lo traza el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR ESTABLECIDO que el posible error o defecto de cálculo en los informes técnicos del retraso justificado 01 de la obra, de ser el caso, siendo exclusivos responsables los emitentes de los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, conforme a ley, para los fines de pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLEASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

